

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "A.C.S. C/ V.L.O. S/ ALIMENTOS", (VR-00773-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 02/12/2025, en la que se fijaron alimentos provisorios en el presente proceso.

I. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... hasta tanto no conste mayores elementos de mérito, una cuota alimentaria provisorio y mensual consistente en el 25% de los haberes que tenga a percibir el accionado menos los descuentos obligatorios de ley con un piso mínimo de 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, con más las asignaciones familiares si las percibiere a cargo del Sr. L.O.V. DNI 3. en beneficio de su hijo B.A...."

Para resolver así, la jueza a quo partió por valorar que el art. 544 del CCyC faculta, desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los niños, niñas y adolescentes, y que los alimentos deben permitir cubrir sus necesidades, de manera acorde al caudal económico del alimentante.

III. Los agravios.

La demandada funda sus *agravios* solicitando que se revoque el monto y piso mínimo de la cuota alimentaria provisorio fijada.

Refiere, en primer lugar, la falta de motivación suficiente de la magistrada de grado la cual ordenó los alimentos provisorios sin tener conocimiento de la existencia de su otro hijo y de la cuota del 20% que le da, a este último, en concepto de alimentos.

Manifiesta, también, que la cuota es desproporcionada, que entre ambas cuotas (la ordenada por la jueza de grado y la acordada en mediación por su otro hijo) compromete un 45% de sus ingresos y que también es desproporcionado que se fije

como piso mínimo 1 SMVyM, teniendo solo un sueldo de empleado de comercio y otro hijo a cargo.

Sostiene también, que se encuentra afectado su derecho de defensa porque no fue escuchado por la magistrada, al momento de fijar los alimentos, y que no pudo relatar su situación económica, la cual no le permite vivir dignamente. Agrega que, la actora no puso en conocimiento a la magistrada de la existencia de su otro hijo y que ello conllevó a que se fijaran alimentos provisorios altos.

Para finalizar, entiende que la medida es desproporcionada porque él ha probado que tiene otro hijo al cual le abona por mes, en concepto de alimentos, un 20 % de sus ingresos, conforme al acta de mediación que adjunta, y que con el porcentaje decidido por la aquo, esto es el 25% de sus ingresos, no se está respetando la igualdad de cuota que debe existir entre ambos hijos.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios* de la actora. Solicitando que se rechace el recurso instado por el progenitor, con costas.

Sostiene que, la presentación efectuada por el alimentante no cumple con el estándar de crítica concreta y razonada, en tanto no demuestra error jurídico ni absurdo en la resolución, limitándose a expresar una disconformidad subjetiva con el porcentaje fijado.

Sobre el 20% fijado en el año 2016, por su otro hijo, señala que fue cuando el referido tenía 4 años de edad y que conforme a lo informado por INDEC, la canasta de crianza de un hijo de 14 años de edad en el mes de diciembre del año 2025 arroja la suma de \$586.627,00, un 25% más costoso que para un niño de 4 años en el mismo mes y año. Agrega que, para lograr que ambas obligaciones alimentarias (la mencionada por el alimentante y la aquí reclamada en autos) fueran equivalentes, lo correcto sería igualar ambas hacia arriba, esto es un 25%, no bajar la cuota a un 20% como pretende el actor.

Respecto a la no mención de su parte a la magistrada, sobre la existencia de otro hijo del demandado, y de la cuota alimentaria fijada, refiere que no puede informar sobre lo que desconoce.

Por último, manifiesta que el alimentante no acreditó el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de su otro hijo. Entiende que la simple agregación de una copia de un acuerdo no prueba pago alguno.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI *dictamina* en el sentido de la confirmación de la resolución respectiva.

Manifiesta, en primer lugar, que la fijación de la cuota alimentaria provisoria reviste el carácter de medida cautelar, que tramita inaudita parte, y que conforme al artículo 544 del CCyC es facultad de la judicatura la fijación de la misma, si se justifica la falta de medios.

Asimismo, sostiene que el hecho de que el progenitor posea otros hijos a cargo no obliga a que se deba fijar una misma cuota alimentaria para ambos y que ello dependerá de la edad y de las necesidades de cada uno. Entiende que en el caso de B. sus gastos cotidianos de cuidado, según lo manifestado por la actora, han sido cubiertos por ella desde su nacimiento hasta la actualidad.

Para finalizar, agrega que no observa de la prueba aportada que el pago de la cuota provisoria afecte gravemente el derecho a vivir dignamente del alimentante.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En este sentido, cabe recordar que los alimentos provisorios fijados como medida cautelar tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en los arts. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos, no encuentro que con los datos y elementos aportados por la quejosa corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta las necesidades del adolescente. Considero que con la cuota establecida de manera

provisoria se garantizan mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, lo que hace a su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño).

Además, se advierte que los porcentajes fijados de manera provisoria están dentro de los parámetros que se suelen establecer para casos similares, teniendo en consideración la edad del alimentado -adolescente-, que su cuidado personal lo asume en forma unilateral su progenitora,-el reconocimiento de B. por parte de su progenitor se produjo el 11/06/2025-, además de los rubros que componen la cuota alimentaria (art. 659 CCyC).

Asimismo, no encuentro que con los datos y elementos aportados por la quejosa, -partida de nacimiento de su hijo B.V. y acta de mediación de fecha 23/12/2016-, corresponda la reducción de la cuota provisoria fijada en beneficio de B.. Pues si bien se tiene en cuenta la existencia de otro hijo, para que esa circunstancia resultara eventualmente contemplada en la cuantía de la aquí recurrida debiera acreditarse el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria que alega el aquí recurrente -acompañar constancia bancaria, judicial o administrativa- prueba que no solo advierto no presentada sino siquiera ofrecida.

Debo destacar asimismo que el recurrente en el año 2016 acordó voluntariamente el porcentaje (20 %) de la cuota que asumiera con la progenitora de su otro hijo; y ello fue en un contexto de una mediación y cuando B. tenía solo 4 años (según surge del acta de mediación acompañada por el recurrente). De tal modo desconocemos cuál hubiera sido la resolución de la judicatura en el supuesto de que esa prestación alimentaria se hubiese judicializado.

De las constancias del expediente, surge también que el alimentante se encuentra ocupado laboralmente, y si bien es cierto que debe sostener sus gastos personales, también lo es que B. lo requiere de igual manera.

Además, corresponde tener en cuenta lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establecen que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

VII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art.121 CPF) y regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Hugo J. Cerda, en la suma equivalente a 1,5 Jus y los de la letrada patrocinante del alimentante, Solange Rojas, en la suma equivalente a 1 Jus (arts. 6, 7 y 31 de L.A). ASÍ

VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASÍ VOTO.

LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art.121 CPF).

II) Regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Hugo J. Cerda, en la suma equivalente a 1,5 Jus y los de la letrada patrocinante del alimentante, Solange Rojas, en la suma equivalente a 1 Jus (arts. 6, 7 y 31 de L.A).

Regístrese, notifíquese a Caja Forense mediante cédula, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.